

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-11 de agosto de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00155-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00155-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ADELA ESTHER ARROYO HERRERA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la demandante que convivió con el señor Abimael Cahuana Díaz desde el 8 de septiembre de 1980 hasta su fallecimiento el 25 de julio de 2020.

Que el señor Cahuana Díaz disfrutaba pensión de jubilación de Gracia, reconocida por la extinta Caja Nacional de previsión Social y, en su condición de cónyuge supérstite le reclamó a la demandada UGPP la sustitución de la misma, la cual fue denegada.

El Art. 2º del CPTSS establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

La pensión gracia, fue concebida como una compensación o retribución en favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Es una prestación de carácter especial y

autónoma y fue instituida en virtud de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, los beneficiarios de dicha prestación son los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan los demás requisitos exigidos en las referidas normas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 el personal docente fue excluido de la aplicación del sistema integral de seguridad social en pensiones y, sumado a lo anterior la pensión gracia no es una prestación de seguridad social (CE sección segunda, Exp. 05001-23-33-000-2015-01052-01 (2758-17))

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Como sujetos de derecho público, la demandada y el acto administrativo que dio lugar a la negativa de la solicitud, está en cabeza de los jueces administrativos del circuito el trámite del presente proceso y a ellos se remitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITASE la demanda a través de la oficina de reparto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a457b4bb18713034dd6b09a4974650260d4b0e0eb81a3fea010cd826dfb3535**

Documento generado en 15/08/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>